



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Secretaría General

Sección de Parlamentarias

Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas

ACUERDOS

REUNIÓN CF-CSH N°6-26, CELEBRADA EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2026

1. Se **APROBARON** las **Actas CF-CSH N°2-26**, celebrada el 8 de abril de 2026, **Acta CF-CSH N°3-26**, celebrada el 11 de mayo de 2026, **Acta CF-CSH N°4-26**, celebrada el 22 de junio de 2026, **Acta de la Reunión Extraordinaria CF-CSH N°5-26**, celebrada el 12 de agosto de 2026.

INFORME DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DE LOS CONSEJOS DE FACULTADES Y DE CENTROS REGIONALES.

2. Se **APROBÓ** la **sexta prórroga de Contratación como Profesor Extraordinario**, del **Doctor Luis Pulido Ritter**, con cédula de identidad personal N°8-223-965, **a partir del 02 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026**, en la Facultad de Humanidades, cumpliendo con lo establecido en el artículo 174 del Estatuto Universitario. Cabe señalar, que la unidad académica debe garantizar la partida de dicha solicitud.
3. Se **APROBÓ** la **sexta recontractación como Profesor Extraordinario** del **Doctor Ricardo Javier Zúñiga Guerrero**, con cédula de identidad personal N°8-781-1752, a partir del **02 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026**, en la Facultad de Bellas Artes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 174 del Estatuto Universitario. Cabe señalar, que la unidad académica debe garantizar la partida de dicha solicitud.
4. Se **APROBÓ** el **Informe N°VA-BD-4686-2026**, que atendió la nota de desistimiento al **Recurso de Apelación**, presentado por el **Profesor Lisandro González**, con cédula de identidad personal N°10-27-423, en contra de los resultados del **Concurso de Banco de Datos Ordinario, Vigencia 2026** en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades, que recomienda lo siguiente:

RECOMENDACIÓN:

Luego del análisis realizado por la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y de Centros Regionales, se recomienda al Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, lo siguiente:

1. Admitir la nota de desistimiento del profesor Lisandro González al Recurso de Apelación, en contra de los resultados del Concurso de Banco de Datos



Ordinario en el área de Deporte y Recreación, vigencia 2026, del Departamento de Educación Física de la Facultad de Humanidades.

2. Solicitar al Departamento de Educación Física, la actualización del puntaje del profesor Lisandro González en los resultados del Concurso de Banco de Datos Ordinario, vigencia 2026, del área de Deporte y Recreación en el módulo de Banco de Datos.
3. Informar al profesor Lisandro González y al Decano de la Facultad de Humanidades la decisión del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario N°22-08 del 29 de octubre de 2008.
 - Reglamento de Banco de Datos, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión **No. 2-18** de 4 de julio de 2018 y publicado en Gaceta Oficial Digital N°**28589-A** de 13 de agosto de 2018.
5. Se **APROBÓ** la **Resolución N°4-26 SGP**, que atendió la nota de desistimiento al **Recurso de Apelación**, presentado por el Profesor **Lisandro González**, con cédula de identidad personal N°10-27-423, en contra de los resultados del **Concurso de Banco de Datos Ordinario, Vigencia 2026** en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades, que señala, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°4-26 SGP

EL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS

en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que en reunión celebrada el 03 de agosto de 2026, la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y de Centros Regionales atendió la nota de desistimiento al **Recurso de Apelación** presentado por el profesor **Lisandro González**, con cédula de identidad personal N°10-27-423, en contra de los resultados del Concurso de Banco de Datos Ordinario, vigencia 2026, del Departamento de Educación Física, área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades.

Que el profesor **Lisandro González**, participó en el Concurso de Banco de Datos Ordinario, vigencia 2026, del Departamento de Educación Física, área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades.

Que según el informe final del Concurso de Banco de Datos Ordinario para la vigencia 2026 en el área de Deporte y Recreación, el profesor **Lisandro González**

es descalificado por no cumplir con el acápite c del artículo 12 del Reglamento de Banco de Datos vigente (2018).

Que el 16 de enero de 2026, el profesor **Lisandro González** presentó un recurso de reconsideración en contra del informe de resultados del Concurso de Banco de Datos Ordinario en el área de Deporte y Recreación.

Que en la respuesta de la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Educación Física se mantiene la descalificación del participante, pero esta vez se indica que no cumplió con el acápite c del artículo 13 del Reglamento de Banco de Datos, ya que el certificado de salud mental estaba vencido.

Que el 25 de febrero de 2026 el profesor **Lisandro González** presentó un Recurso de Apelación en contra del informe de la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Educación Física.

Que el Recurso de Apelación fue admitido por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas el 11 de mayo de 2026 en la reunión CF-CSH 3-26 y recibido en la Vicerrectoría Académica el 27 de mayo de 2026 (nota FF-D-UP-RB-498-26 de 25 de mayo de 2026).

Que el 27 de julio de 2026 se recibió en la Vicerrectoría Académica la nota DEC.FAC.HUM. No.0845-2026, de 23 de julio de 2026, donde el Decano de la Facultad de Humanidades comunica el desistimiento presentado por el profesor **Lisandro González** al Recurso de Apelación en contra del informe de resultados emitido por la Comisión de Banco de Datos del Departamento de Educación Física de la Facultad de Humanidades.

Que, en la nota de desistimiento, el profesor Lisandro González indica, en lo medular, lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito comunicar formalmente mi desistimiento del recurso de apelación que había presentado, en virtud de que la Comisión del Banco de Datos de la Facultad de Humanidades, Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación, emitió una respuesta favorable a la solicitud de reconsideración que oportunamente presenté.

El desistimiento antes indicado, para nada puede ser interpretado como renuncia a mi derecho a esas horas en ese primer semestre 2026 que en estricta legalidad me correspondían.”

Que, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la nota de desistimiento del profesor **Lisandro González**, al Recurso de Apelación en contra de los resultados del Concurso de Banco de Datos Ordinario en el área de Deporte y Recreación, vigencia 2026, del Departamento de Educación Física de la Facultad de Humanidades.

SEGUNDO: Solicitar al Departamento de Educación Física, la actualización del puntaje del profesor **Lisandro González** en los resultados del Concurso de Banco de Datos Ordinario, vigencia 2026, del área de Deporte y Recreación en el módulo de Banco de Datos.

TERCERO: Informar al profesor **Lisandro González** y al Decano de la Facultad de Humanidades la decisión del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario N°22-08 del 29 de octubre de 2008.
- Reglamento de Banco de Datos, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión N°2-18 de 4 de julio de 2018 y publicado en Gaceta Oficial Digital 28589-A de 13 de agosto de 2018.

6. Se **APROBÓ** el **Informe N°VA-DCF-2026-056**, que resuelve el **Recurso de Reconsideración** presentado por el Profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín**, con cédula de identidad personal N°8-800-687, en contra de los resultados del **Concurso para Profesor Regular en el Área de Derecho Internacional Público**, Departamento de Derecho Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**, que recomienda lo siguiente:

C. RECOMENDACIONES:

La Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales recomienda al Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas:

- C.1. ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín**, en el concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, **Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus.
- C.2. RESOLVER** el Recurso de Reconsideración del profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín**, por haber sido presentado en tiempo oportuno, al Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas.
- C.3. MODIFICAR** la puntuación del profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín** en **181,39 puntos**, en el concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de **Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el **Campus**, bajo Registro N°01-0503-02-01-21.
- C.4. MODIFICAR** lo aprobado por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas en su reunión N°4-24, celebrada el 24 de junio de 2024, mediante la cual se convocó el llamado a concurso de oposición entre los profesores Erasmus

Elías Muñoz Marín y Emanuel Oscar Castro Pérez, por existir entre ambos una diferencia menor de quince (15) puntos. **Como resultado de los recursos de reconsideración** presentados por ambos participantes, **se modifica la puntuación** del profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín a ciento ochenta y uno con treinta y nueve centésimos (181,39) puntos**, y la **puntuación** del profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez a ciento noventa y ocho con seis centésimos (198,06) puntos**, en el concurso del Departamento de Derecho Público, área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo Registro N°01-0503-02-01-21.

C.5. Con base al Artículo 197 del Estatuto de la Universidad de Panamá, **Adjudicar** la posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo Registro N°01-0503-02-01-21, al profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez** en la categoría de **Profesor Auxiliar, con ciento noventa y ocho con seis centésimos (198,06) puntos y tiene 7,5** (siete y medio) años de labor académica en la Universidad de Panamá.

C.6. Notificar a los profesores Emanuel Oscar Castro Pérez y Erasmus Elías Muñoz Marín del resultado de este recurso de reconsideración.

OBSERVACIONES: En caso de presentarse recurso de apelación, en este, no puede incluirse ninguna solicitud que no fue presentada previamente en este recurso de reconsideración.

7. Se **APROBÓ** la **Resolución N°5-26 SGP**, que resuelve el **Recurso de Reconsideración** presentado por el Profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín**, con cédula de identidad personal N°8-800-687, en contra de los resultados del **Concurso para Profesor Regular en el Área de Derecho Internacional Público**, Departamento de Derecho Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°5-26

EL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Mediante nota N°1909-24 SGP, fechada el día 30 de agosto de 2024, el Magíster Ricardo Parker, Secretario General, remite al Doctor José Emilio

Moreno, Vicerrector Académico, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Profesor **ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN**, con cédula de identidad personal N°8-800-687, en contra de los resultados del concurso de profesor regular en el área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**.

2. Que, el Profesor **ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN**, en su escrito de Reconsideración, en lo medular, solicita lo siguiente:

“SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA E.S.D.

Quien suscribe, **ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN**, varón, panameño, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N°8-800-687 e idoneidad N°14486, con código de Profesor E559, profesor del departamento de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, con celular N°6660-2505, localizable al correo electrónico erasmoelias1386@gmail.com, actuando en mi propio nombre y representación, comparezco con mi acostumbrado respeto ante este digno despacho, a fin de interponer formal **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del Informe No. VA-DCF-2024-068, del concurso de una posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas Campus bajo registro N°01-0503-02-01-21.

SUSTENTAMOS NUESTRO RECURSO EN BASE A LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

PRIMERO: El Profesor EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ con Cédula de identidad personal N°7-706-2439, no cumple con el requisito exigido por el Reglamento del Programa Relevó Generacional, ya que, en su artículo 5, numeral 7, en concordancia con el artículo 6, establece un procedimiento a cumplir que en este caso, no se cumple. Es que, en la licencia otorgada mediante Acuerdo del Consejo Administrativo, reunión No. 13-15 de 18 de noviembre de 2015, es de sólo seis (6) meses.

Aunado a ello, es preciso señalar que el Profesor CASTRO PÉREZ, presenta como Experiencia Profesional carta de experiencia profesional por 8 años y 8 meses en el Buffet Cochez, Martínez y Asociados desde el 8 de octubre de 2014 hasta el 28 de junio de 2023.

En este sentido, se observa que existe coincidencia en sus años de trabajo en el Buffet en mención y la fecha que señala que desarrolló sus actividades académicas docente en la condición de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, al respecto es importante señalar lo que el estatuto regula como profesor a tiempo completo:

Artículo 206 (Modificación): De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores académicas universitarias, los profesores se clasifican en:

a) De Tiempo Completo, con cuarenta (40) horas semanales dedicadas a las labores académicas de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración. La dedicación a la docencia será, como mínimo, de doce (12) horas.

De acuerdo con las necesidades de la Institución, el Consejo Académico podrá establecer un número mayor de horas de docencia, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de Banco de Datos para el nombramiento de nuevos profesores.

Todo Profesor(a) de Tiempo Completo debe cumplir, dentro de sus cuarenta (40) horas, actividades de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración, las cuales serán

evaluadas anualmente con base en el Reglamento del Sistema de Evaluación del Rendimiento por Resultado del profesor.

Aunado a ello, en el Certificado de Prestación de Servicios Académicos actualizado y expedido por la Secretaría General, se observa Banco de Datos Especial Extemporáneo en la categoría de profesor asistente otorgado retroactivamente.

Es por ello, que al no cumplir con el artículo 183 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que a la letra dice lo siguiente:

"AUXILIAR: Al menos cinco (5) años de labor académica en la Universidad de Panamá y un mínimo de ciento veinticinco (125) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias, que incluye experiencia académica y experiencia profesional, de los cuales al menos cincuenta (50) puntos deben haberse realizado durante el ejercicio académico en la Universidad de Panamá..."

En este sentido, el profesor EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ no cumple con estipulado en el artículo 183 del Estatuto Universitario y en consecuencia no reúne los requisitos para ingresar en este concurso.

SEGUNDO: Que el Profesor CASTRO PEREZ, mediante la Reunión 4-21 del 20 de abril de 2021, se le concede experiencia académica (RETROACTIVA) como miembro del programa relevo generacional, pero esto se realiza 7 años después de que supuestamente el Profesor participa del programa relevo, pero como hemos señalado esto no fue de este modo, dado lo siguiente, según las constancias del propio expediente el prenombrado realiza los estudios en la Universidad Complutense de Madrid entre el años 2015 al año 2016, periodo que según certificación laboral se encontraba brindando servicios como abogado en una firma panameña, al respecto el Artículo 5 nos dice lo siguiente en su numeral 3 que desarrolla:

3. Cumplidos los pasos establecidos en las disposiciones para la Contratación de Profesores del Programa de Relevo Generacional del Reglamento de Banco de Datos se realizará el trámite de contratación y firma del compromiso de culminar los estudios y prestar servicios a la Institución a la terminación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Licencias, Becas y Sabática, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Banco de Datos, referente a los estudios de Docencia Superior.
4. Luego de la contratación se gestionará la Licencia con sueldo por estudios de maestría y/o doctorado con base en las disposiciones del Reglamento de Licencias, Becas y Sabáticas para el Programa de Relevo Generacional.

En el caso que nos ocupa se suscitan dos hechos relevantes para comprobar lo que hemos alegado, lo primero es que el profesor EMANUEL CASTRO, no entra al programa de Relevo Generacional de forma directa dado que el mismo ejercía funciones no ligadas a la docencia dentro de la Universidad de Panamá y el segundo hecho es que no existe documento alguno que demuestre que a el profesor se le tramitara la Licencia con sueldo por Estudios.

Del mismo modo en el año 2015 ni 2016, no se cumplió con la obligación de someter ante la Junta de Facultad, la Licencia con sueldo, tal como lo establece el Estatuto de la Universidad Artículo 48 literal F: **"Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de licencias de los profesores, en los casos que determinen el Estatuto y los reglamentos"**

Consta dentro del expediente docente (**al cual en abierta violación a la Ley 6 de 2002 se nos negó copia, solo se nos permitió verificar**), la certificación No.084635 donde acredita la docencia superior.

Que debemos establecer con lo anterior, en primera instancia que, vulnerando el Estatuto, y por medio de una norma de inferior valor se le otorga de forma retroactiva sin ser de interés social y sin existir norma previa que lo establezca, el reconocimiento de experiencia académica por ser parte de Relevó Generacional.

Este hecho escapa a toda lógica dado que, si se revisa el expediente de Recursos Humanos, sus asignaciones y rango salarial, podrán verificar que en ese entonces el profesor CASTRO PEREZ, no es contratado en virtud del programa relevó generacional sino que es una contratación ordinaria de la Universidad de Panamá, del mismo modo no se le otorga y no consta licencia con sueldo por estudios, y la peor de las circunstancias que escapan a toda lógica es que no puede existir evaluación docente ya que en entonces no se le generó banco de datos extraordinario, o asignó salones ya que no era cierto que fungía como profesor asistente a tiempo completo.

TERCERO: Los documentos presentados, deberán ser contrastados por parte de la comisión de evaluación, dado que sería casi imposible que del año 2015 al año 2018 se cumplan con los informes como profesor asistente a tiempo completo, primero por que como reiteramos ya existe una certificación que acredita que el licenciado Castro Pérez, trabajaba en una firma de abogados a tiempo completo, y del mismo modo en base a la abstracción extemporánea y violatoria de los principios del buen derecho, que mediante Reunión 4-21 del 20 de abril de 2021 concede experiencia académica, pero esto debía ser previo cumplimiento de requisitos que constan en el reglamento de Relevó Generacional:

Artículo 7: El Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria respectivo de la unidad académica a la que pertenece el Candidato es responsable de la supervisión del Profesor Asistente desde su contratación. **A su vez el Profesor Asistente debe rendir informes mensuales de sus labores, tareas y asignaciones que reposarán en un expediente en la unidad académica, hasta tanto se acoja a la licencia con sueldo por estudio.**

Presupone la norma una serie de requisitos obligatorios, como lo son haber sido contratado como asistente, haber rendido informes en el término que se concede la licencia para poder ir a realizar los estudios.

CUARTO: Si bien el Consejo Académico es la autoridad competente, en un Estado de Derecho existen normas, reglas y principios que se sostienen en la Constitución Política, donde ni la autonomía administrativa y académica pueden estar por encima de las normas del debido proceso, esto lo decimos porque resulta formalmente ilógico que SIETE (7) años después, de forma retroactiva se le conceda un estatus distinto al que administrativamente ejercía.

Es como si el mismo estamento decidiera concederme experiencia docente desde que era estudiante en la facultad de derecho sin obtener aún el título.

En el caso que nos ocupa el profesor EMANUEL CASTRO según los documentos aportados se va a estudiar en el año 2015, y el Programa Relevó Generacional nace en el año 2016, por ende es jurídicamente improbable que se obtenga un beneficio previo a la existencia del mismo, "El tiempo rige al acto" por lo cual mal podría reconocerle los derechos de relevó generacional, cuando no fue elegido como parte de este programa.

QUINTO: Respecto a mi evaluación, al verificar la evaluación notamos que se le da una ponderación a la experiencia profesional que presenté como Asesor Legal Del Ministerio

de Salud, y es evaluado con menos puntos, por lo cual debe ser reconsiderado debido a que el cargo tiene el nivel de Director Nacional ya que ejercía como el principal abogado del Ministerio de Salud y jefe de todos los abogados a nivel nacional, así como segunda instancia de múltiples procedimientos.

SOLICITUD: Debido a que toda la confusión y situación emana del programa relevo generacional, SOLICITAMOS a los miembros de la comisión que previa verificación del cumplimiento de todas las normas del programa relevo generacional, la solicitud y concesión de licencia con sueldo y la constancia de los informes, se DESCALIFIQUE al profesor EMANUEL CASTRO PEREZ, por no cumplir con el requisito del artículo 183 del Estatuto, y tener los años de experiencia docente suficientes.

Solicito se Revalúe los puntos otorgados como experiencia profesional en el Ministerio de Salud.

PRUEBAS:

1. Aducimos como prueba la solicitud de copias del expediente completo del concurso.
2. Aducimos el expediente integro de Relevo Generacional del Profesor EMANUEL CASTRO PEREZ.
3. Aducimos el expediente de Recursos Humanos, del Profesor EMANUEL CASTRO PEREZ.

PRUEBA DE INFORME:

1. Se Solicite Informe al Departamento de Derecho Internacional Público para que certifique si al Profesor EMANUEL CASTRO PEREZ, sirvió como profesor asistente entre los años 2015 al 2019.
2. Se solicite informe al Decanato de Derecho, si consta organización docente generada al profesor castro entre los años 2015 al 2019, o si la misma fue generada posteriormente en virtud de la Reunión 4-21 del 20 de abril de 2021.
3. Se Solicite informe a la Facultad de Derecho respecto a las licencias por estudio discutidas y aprobadas por la junta de facultad entre los años 2015 y 2016 y que remita copia de estos documentos a la presente instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá
Artículo 32.

Ley 6 de 2002, Sobre Acceso a la Información.

Estatuto de la Universidad de Panamá.

REGLAMENTO DE RELEVO GENERACIONAL Aprobado por el Consejo General Universitario Reunión N°7-16 de 16 de junio de 2016

De los Señores Miembros de la Comisión Evaluadora

ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
PROFESOR E559

QUE EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTES SEÑALADO SE DIO EN TRASLADO AL PROFESOR EMANUEL CASTRO, QUIEN PRESENTÓ LAS OBJECIONES Y OBSERVACIONES SIGUIENTES:

“SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS E.S.D.

Quien suscribe, **EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ**, de generales ya conocidas, concurro ante su despacho en término oportuno, a fin de presentar **OPOSICIÓN al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el Profesor ERASMO MUÑOZ, de

generales ya conocidas, en contra del Informe No.**VA-DCF-2024-08**, del concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Campus, bajo Registro No.01-0503-02-01-21, **APROBADO** por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas en Reunión **FC-CSH No. 4-23**, celebrada el 24 de junio de 2024.

FUNDAMENTAMOS ESTA OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

PRIMERO: En su sustentación del Recurso de Reconsideración, el Profesor **ERASMO MUÑOZ** cuestiona el cumplimiento por mi parte, del Artículo 5, en su numeral 7 y del Artículo 6 del Programa de Relevó Generacional, situación que es improcedente tratar dentro del presente concurso formal, toda vez que, de considerar el Profesor **MUÑOZ** que en su momento no se cumplió con alguna disposición reglamentaria del Programa de Relevó Generacional, ésta no es la vía correspondiente para hacerlo.

Ahora bien, aun cuando el Recurso de Reconsideración ensayado por el Profesor **MUÑOZ** no es la vía correcta para referirse a un proceso totalmente distinto al correspondiente concurso formal que nos ocupa, se hace necesario aclarar el yerro jurídico de hechos y derechos al que se refiere, lo cual pasamos a explicar:

El Profesor **MUÑOZ** invoca Dos (2) Artículos, en específico el 5 (Numeral 7) y 6 del Reglamento del Programa de Relevó Generacional (**Aprobado por el Consejo General Universitario en Acuerdo de 16 de junio de 2016**). Sin embargo, el recurrente no contempla que mi persona, es decir, **EMANUEL CASTRO, INGRESÓ** al Programa de Relevó Generacional en el año 2015, es decir que, inexplicablemente pretende se apliquen dos (2) Artículos de un Reglamento que **NO EXISTÍA** y, por tanto, no mantenían vigencia al momento que se dio mi selección por parte de la Universidad de Panamá al mencionado Programa. De hecho, dicho Reglamento fue aprobado de manera posterior y, en el mismo se estableció que **SOLO SERÁ APLICABLE** el Artículo 11 (y de manera transitoria) a aquellos beneficiados desde el 2014 hasta su retorno (como lo es mi caso), mismo que se refiere a la Contratación de Profesores del Programa de Relevó Generacional del Reglamento de Banco de Datos. Ante lo cual debemos destacar que en todo momento se ha cumplido todas las etapas del Programa de Relevó Generacional dictaminadas por la propia Universidad de Panamá.

Y, para mayor claridad, debo mencionar que, en su momento aporté ante las instancias correspondientes la Carta de Admisión emitida por la Universidad Complutense de Madrid (si no era admitido, lógicamente no podría cursar la maestría), para cursar estudios de Maestría, estando en ese momento dicha Universidad en la posición número 212, según el QS World University Ranking. Además, cabe destacar que, cursé la misma maestría que años previos el propio Profesor **MUÑOZ** completó en la misma entidad académica y por la cual se ha presentado en este concurso formal.

En cuanto al contenido del Artículo 6 del citado Reglamento, mismo que atiende la Beca y Licencia, entendiendo que en el Recurso sustentado el Profesor **MUÑOZ** se refiere a la Licencia que se me fue otorgada, durante todo el periodo en que fui beneficiado con dicha Licencia con Sueldo por Estudios (desde el 6 de octubre de 2015 hasta mi retorno), el organismo de la Universidad de Panamá competente **APROBÓ** las correspondientes licencias (año 2015 y año 2016), en fiel cumplimiento de la normativa interna y vigente de nuestra casa de estudios, y no como apunta erróneamente el Profesor **MUÑOZ** que fue solo por 6 Meses.

En otro sentido, el Profesor **MUÑOZ** se refiere a la carta emitida por la firma forense **COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS**, misma que ha certificado la relación profesional que nos unió desde el 8 de octubre de 2014 y cita el contenido del Artículo 206 del

Estatuto de la Universidad de Panamá, ante ello, se debe contemplar las dos (2) situaciones siguientes:

1. Desde el momento en que ingresé a laborar en la Universidad de Panamá como docente, siempre he cumplido con el horario de clases asignado, con todas las labores administrativas encomendadas y he realizado actividades de investigación (las cuales han sido debidamente reconocidas como ejecutorias, cuyas certificaciones constan en el presente proceso).
2. No existe norma algún que disponga que un docente de la Universidad de Panamá no pueda ejercer privadamente su profesión durante el tiempo en que no esté a disposición de la institución.

Por otro lado, se refiere al incumplimiento de mi parte del Artículo 183 del Estatuto de la Universidad de Panamá, sin embargo, en su propio cuestionamiento **RECONOCE** la existencia del acto administrativo que valida el reconocimiento de la experiencia académica, siendo la generación de un Banco de Datos Extemporáneo desde el II semestre del año 2016, momento de mi retorno al completar mis estudios de Maestría en el exterior hasta el I semestre del año 2019, tal cual como consta en la Certificación de Prestación de Servicios Académicos debidamente aportada, así también **RECONOCE** el contenido del Acuerdo 9 del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, aprobado en Reunión CF-CSH 4-21 de 20 de abril de 2021, por cual se aprueba el reconocimiento de la experiencia académica desde el momento en que es aprobada mi Licencia por Estudios, es decir, II Semestre del año 2015.

Por lo anterior, la pretensión del Profesor MUÑOZ es IMPROCEDENTE y debe ser desestimada.

SEGUNDO: El recurrente comete el error de citar una normativa que no es aplicable al presente caso, pues, se refiere nuevamente al contenido del Artículo 5 del Reglamento del Programa de Relevó Generacional (**Aprobado por el Consejo General Universitario en Acuerdo de 16 de junio de 2016**), cuando dicha norma **NO EXISTÍA** y por tanto no estaba vigente al momento en que ingresé a dicho Programa.

Tenemos entonces que, el Profesor **MUÑOZ** aun cuando se presume debe conocer la norma en litis, de una manera inexcusable pretende que se aplique de manera retroactiva una normativa que no existía al momento en que se dieron los hechos, lo que cual va en contra del principio de irretroactividad de la ley contemplado en el Artículo 3 del Código Civil y en el Artículo 46 de la Constitución Política.

Además, el Profesor **MUÑOZ** colige de una manera **ERRONEA** que no ingresé al Programa de Relevó Generacional de manera directa ya que no realizaba funciones de docencia, lo cual es **FALSO**, pues, consta en los archivos de la Universidad de Panamá mi elección como miembro del Programa de Relevó General, lo cual sigue siendo reconocido por la propia entidad al día de hoy. Y en tal sentido, las funciones docentes que cuestiona el recurrente que no han sido realizadas, de una manera contraria y muy clara constan en la Certificación No. FD-SG-108-2020 de 17 de febrero de 2020, emitida por el entonces Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde se **CERTIFICA** mis funciones como Profesor Asistente I en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde el II semestre del año 2016 al II semestre del año 2019, siendo dicho documento uno de los indispensables en los que se sustentó el reconocimiento de los años de experiencia académica como miembro del Programa de Relevó Generacional.

TERCERO: De una manera prácticamente ininteligible el Profesor MUÑOZ insiste en hacer referencia a una normativa que tal como lo hemos expuesto de una manera clara **NO ES APLICABLE**, debido a que en el momento en que ingresé al Programa de Relevó Generacional, dicha normativa **NO EXISTÍA**.

De la ya citada redacción ininteligible del Profesor **MUÑOZ**, "parece ser" que se refiere a las funciones docentes en condición de Profesor Asistente I que realicé durante el año 2015 al 2018, en tal sentido, corresponde aclarar que, **NO TIENE SENTIDO ALGUNO** que el Profesor **MUÑOZ** se refiera a informes entre el año 2015 y 2016, pues, en dicho periodo me mantuve con licencia con sueldo por estudios, tal cual como el propio profesor MUÑOZ refiere en la parte **PRIMERO y SEGUNDO** de su recurso, lo que claramente es una contradicción en su alegato. Además, si queremos referirnos a mis funciones como Profesor Asistente I entre el 2016 y 2018, las mismas fueron completadas de manera satisfactorias, así como la generación de los correspondientes informes, a tal punto que, de manera posterior en cumplimiento de todas las normas aplicables, se me fue reconocida la ejecución de dichas funciones académicas como miembro del Programa de Relevo Generacional, y así consta en la Certificación de Prestación de Servicios Académicos.

CUARTO: Existe aquiescencia por parte del Profesor **MUÑOZ** en que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá es la autoridad competente, pero debemos recordar que no es la única, sino que, también lo es el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas y el Consejo General Universitario, en cuanto a dictar y emitir las disposiciones que le corresponden en cualquier asunto que guarde relación de manera interna (como es este caso) por parte de la Universidad de Panamá.

Ahora bien, junto con la analogía que busca aplicar el Profesor **MUÑOZ** al decir: "*Es como si el mismo estamento decidiera concederme experiencia docente desde que era estudiante en la facultad de derecho sin obtener aún el título*", para referirse al reconocimiento de la experiencia académica de manera posterior que se me ha hecho en atención a disposiciones legales plenamente reconocidas por la Universidad de Panamá, además de no guardar ninguna relación con el asunto, incluye información falsa, toda vez que, se refiere a que dicho reconocimiento fue hecho Siete (7) años después, lo cual no coincide con lo que consta conocida en el presente caso.

Y termina coligiendo nuevamente una falsedad, pues, reitera que no fui elegido en el Programa de Relevo Generacional, aun cuando es abundante la documentación que desmiente tal falsedad expresada por el Profesor **MUÑOZ**.

QUINTO: Contrario a lo expresado en el recurso de manera parcial por el Profesor **MUÑOZ** en cuanto a su puntuación en experiencia profesional, en concordancia a lo que ha sido dictaminado por la Comisión en el Informe No. **VA-DCF-2024-08**, aprobado por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, encontramos que, la ponderación y ubicación de los puntos por experiencia profesional otorgada al Profesor **MUÑOZ** no es la correspondiente de acuerdo a lo normado en el Instructivo para las Comisiones de Concurso Formal (y reiterado por el Manual de Procedimientos para Concursos Formales), puesto que, en el citado documento se dispone que:

"Como experiencia profesional se considera toda aquella labor o actividad realizada al ejercer una profesión, después de haber obtenido un título de licenciatura o su equivalente.

*1. La experiencia profesional será valorada, ubicada Y totalizada por las comisiones de concurso según el área de conocimiento, área afín o área cultural en relación con el área de especialidad del concurso. La valoración y ubicación de la experiencia profesional se hará en base a las puntuaciones establecidas en el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá.
(...)"*

De la norma citada claramente se desprende que, la experiencia profesional debe ser valorada, ubicada y totalizada atendiendo el área de conocimiento del concurso, es decir, en el presente caso, la experiencia profesional debe ser atendida al ejercicio de la

profesión de Abogado en asuntos de **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**, sin embargo, en el caso del Profesor **MUÑOZ**, encontramos en la documentación aportada que se refiere parcialmente al ejercicio como Abogado en entidades gubernamentales que no atienden, ni guardan relación con asuntos correspondientes al **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**, siendo ésta el área de conocimiento del presente concurso formal.

Por lo anterior, los puntos otorgados al Profesor **MUÑOZ** en la referida experiencia profesional deben ser reubicados en **ÁREA AFÍN** y no deben ser computados como área de conocimiento.

ACLARACIÓN COMPLEMENTARIA: Pongo en conocimiento del **CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS** que, de acuerdo al Formulario de Participante del Concurso Formal que ha presentado el profesor **ERASMO MUÑOZ**, en la parte de "**TÍTULOS Y OTROS ESTUDIOS**", numeral 2 "**MAESTRÍA**", aporta Certificado de Evaluación del Título de **MASTER UNIVERSITARIO EN SEGURIDAD Y DEFENSA** de la Universidad Antonio de Nebrija (España), mismo que en su momento fue evaluado por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, según consta en Informe del mes de agosto de 2019, en el área de "**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**" otorgándole una ponderación de Cuarenta (40) puntos. Sin embargo, según consta en el propio Plan de Estudios (BOE Núm. 253, de 18 de octubre de 2014), mismo que se encuentra publicado en el portal web de dicha entidad académica, encontramos que, **SOLO** un **20%** de las materias que componen ese Plan de Estudios corresponden a materias del área de "**DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**", por lo cual, mal se podría tener que dicho título corresponde al área de conocimiento donde fue evaluado, cuando ello se contrapone al contenido del Artículo 7 del Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, aprobado por el Consejo General Universitario N°4-14 de 4 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, **INFORMO** que procederé a presentar ante la autoridad competente una **SOLICITUD DE REVISIÓN** del Informe del mes de agosto de 2019, emitido por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, pues, dicho reconocimiento a nuestro criterio no se dio en el área de conocimiento correspondiente y, además, otorga una puntuación distinta a la que corresponde a dicho título, lo cual lógicamente impacta en la puntuación final obtenida por el profesor **MUÑOZ** en el presente concurso formal.

SOLICITUD: Por todo lo anteriormente expuesto, **SOLICITAMOS** que se **DESESTIME** las pretensiones contenidas en la sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el Profesor **MUÑOZ**.

PRUEBAS: Nos oponemos a las siguientes pruebas aducidas por el profesor **MUÑOZ**.

PRUEBA DE INFORME:

- En cuanto a la prueba No.1, nos oponemos por dilatoria, pues en el Certificación de Prestación de Servicios Académicos consta lo solicitado por el profesor **MUÑOZ**.
- En cuanto a la prueba No.2, nos oponemos por dilatorias, pues en el Certificación de Prestación de Servicios Académicos consta lo solicitado por el profesor **MUÑOZ**.
- En cuanto a la prueba No.3, nos oponemos por improcedente, pues la licencia con sueldo por estudios, tal cual como el propio profesor **MUÑOZ** ha señalado en su sustentación del Recurso de Reconsideración, fueron aprobadas por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, en mi condición de miembro del Programa de Relevo Generacional.

NUESTRAS PRUEBAS: Aportamos las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de Nota VA-DSAD-5589-2024 de 20 de agosto de 2024, emitida por la Vicerrectoría Académica. Solicito que sea cotejado con su original.

2. Copia de Certificación N°FD-SG-108-2020 de 17 de febrero de 2020, emitida por el Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Solicito que sea cotejado con su original.
3. Copia de los Acuerdos de Reunión N°CF-CSH 4-21 celebrada el 20 de abril de 2021. Solicito que sea cotejado con su original.
4. Copia del Reglamento del Programa de Relevó Generacional (Aprobado por el Consejo General Universitario en Acuerdo de 16 de junio de 2016). Solicito que sea cotejado con su original.
5. Copia de Portada del Plan de Estudios del Máster Universitario en Seguridad y Defensa de la Universidad Antonio de Nebrija (España).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 183, 206 y concordantes del Estatuto de la Universidad de Panamá, Artículo 11 y concordantes del Reglamento del Programa de Relevó Generacional, Artículo 7 y concordantes del Reglamento de Evaluación de Títulos y Otros Estudios (aprobado por el Consejo General Universitario N ° 4-14 de 4 de diciembre de 2014), Artículo 169 y concordantes de la Ley 38 del 2000, Artículo 3 del Código Civil, Artículo 46 de la Constitución Política.

Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira, 27 de agosto de 2024.
Del Señor Presidente del Consejo,

Emanuel Castro
7-706-2439

UNA VEZ CONOCIDOS LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE, LA COMISIÓN ACADÉMICA DE LOS CONSEJOS DE FACULTADES Y DEL CONSEJO DE CENTROS REGIONALES RECOMIENDA AL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS HACER LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

El profesor Muñoz Solicita:

Punto 1: Incumplimiento del Reglamento del Programa de Relevó Generacional y duración de la licencia de estudios.

Alegato: El profesor Muñoz solicita la descalificación del profesor Castro argumentando que este no cumple con los requisitos del Reglamento del Programa de Relevó Generacional (Artículos 5, numeral 7, y Artículo 6). Alega que la licencia con sueldo otorgada al profesor Castro en el año 2015 fue de solo seis (6) meses y que no existen documentos que demuestren el trámite de dicha licencia ante la Junta de Facultad.

Respuesta: El profesor Muñoz fundamenta su argumento en un Reglamento del Programa de Relevó Generacional que fue aprobado el 16 de junio de 2016. Sin embargo, el profesor Castro ingresó al programa y se fue a estudiar en el año 2015, momento en el cual dicho reglamento no existía. Pretender aplicar una norma de 2016 a hechos ocurridos en 2015 contraviene el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el Artículo 46 de la Constitución Política de Panamá. Además, consta en los registros que el organismo competente de la Universidad de Panamá aprobó las licencias con sueldo correspondientes por todo el periodo de estudios (2015 y 2016), (Certificado de docencia emitido por secretaría General No. **25266**), desmintiendo que haya sido por un periodo de solo seis meses.

Punto 2: Supuesta incompatibilidad entre la docencia a tiempo completo y el ejercicio profesional privado.

Alegato: El profesor Muñoz señala que existe una coincidencia temporal entre los años de docencia a tiempo completo del profesor Castro y su experiencia profesional certificada en la firma de abogados Cochez, Martínez y Asociados (2014-2023). Argumenta que esto vulnera el Artículo 206 del Estatuto Universitario sobre la dedicación a tiempo completo y cuestiona cómo el profesor Castro pudo rendir los informes mensuales obligatorios de labores si laboraba en la firma.

Respuesta: El profesor Castro presentó certificación de prestación de servicios académicos donde se puede observar que inició labores académicas a partir del segundo semestre del año 2015 hasta el primer semestre del año 2021 con nombramiento de profesor asistente tiempo completo, a partir del semestre del año 2021 inició labores como profesor eventual tiempo parcial. El total de años de experiencia académica es de 7 ½ años, 6 años como asistente tiempo completo y 1 ½ años como profesor eventual tiempo completo, en el área de conocimiento, lo que resulta en un total de 33 puntos en experiencia académica.

En el caso a la experiencia profesional el profesor Castro presentó una carta de experiencia profesional por 8 años y 8 meses en el Buffett Cochez, Martínez y Asociados desde el 8 de octubre de 2014 hasta el 28 de junio de 2023,). La mayoría del tiempo que ejerció la experiencia profesional coincide con los años de experiencia docente universitaria a tiempo completo, a excepción de 10 meses, no se puede contabilizar la totalidad de los puntos de 2 tiempos completos, razón por la cual solo se reconocen 10 meses de experiencia profesional, (desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 17 de agosto de 2015, cuando inició el segundo semestre del año 2015, cuando ingresó a laborar en la Universidad de Panamá.

Respecto a los informes mensuales de labores en su condición de Profesor Asistente entre 2015 y 2016, resulta ilógico exigirlos para ese periodo, puesto que el docente se encontraba amparado por una licencia con sueldo por estudios de maestría.

El total de puntos en experiencia académica del profesor Castro es 33 puntos y la experiencia profesional se mantiene 5 puntos.

Punto 3: Reconocimiento "retroactivo" de la experiencia académica y cumplimiento del Artículo 183 del Estatuto Universitario.

Alegato: El profesor Muñoz argumenta que al profesor Castro se le otorgó un "Banco de Datos Especial Extemporáneo" de forma retroactiva (siete años después), por lo que no cumple con el Artículo 183 del Estatuto, el cual exige al menos cinco (5) años de labor académica y 125 puntos mínimos.

Respuesta: El argumento carece de fundamento legal para invalidar el concurso. El propio profesor Muñoz reconoce en su recurso la existencia de un acto administrativo válido: el Acuerdo 9 del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas (Reunión CF-CSH 4-21 del 20 de abril de 2021), basado en el acuerdo del Consejo General No.7-16, con fecha 16 de junio de 2016. Este acuerdo aprobó institucionalmente el reconocimiento de la experiencia académica de los profesores, incluyendo al profesor Castro a través de la generación de un Banco de Datos Extemporáneo que abarca desde su retorno de estudios en el II semestre de 2016 hasta el I semestre de 2019. Adicionalmente, la Certificación No. FD-SG-108-2020 de febrero de 2020 avala sus funciones como Profesor Asistente I en ese periodo. Por lo tanto, el profesor Castro cuenta con la experiencia debidamente reconocida y el estatus legal otorgado por los órganos competentes de la Universidad, no siendo cierto que se reconociera "siete años después" en contra del debido proceso.

La experiencia académica del profesor Castro no carece de validez legal, puesto que se sustenta en actos administrativos en firme que la propia parte recurrente reconoce. Las funciones docentes se encuentran acreditadas mediante la Certificación N°FD-SG-108-2020 de febrero de 2020 (del periodo del II semestre de 2016 al II semestre de 2019) y validadas institucionalmente mediante el Acuerdo 9 del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión CF-CSH 4-21 del 20 de abril de 2021. Claro. Una línea de conclusión adecuada para ese párrafo sería:

En consecuencia, no procede desconocer la experiencia académica del profesor Castro ni cuestionar su validez dentro del presente concurso.

Punto 4: Solicitud de reevaluación al alza de los puntos por experiencia profesional del Prof. Muñoz.

Alegato: El profesor Muñoz solicita que se reevalúen los puntos otorgados a su propia experiencia profesional como Asesor Legal del Ministerio de Salud. Alega que fue evaluado con menos puntos de los que merece, argumentando que su cargo tenía el nivel de Director Nacional, fungiendo como el abogado principal y jefe de todos los abogados a nivel nacional en dicha institución.

Respuesta: Debido a la solicitud del profesor Muñoz de revisar su experiencia profesional en el Ministerio de Salud. Se procedió a revisar detalladamente las 3 certificaciones de experiencia profesional entregada por el profesor Muñoz. De acuerdo con las normas aplicables de los concursos formales, la experiencia profesional debe ser valorada, ubicada y totalizada atendiendo estrictamente al área de conocimiento del concurso, que en este caso es **Derecho Internacional Público**. El ejercicio como abogado en entidades gubernamentales enfocadas en el Ministerio de Salud no guarda relación con los asuntos correspondientes al Derecho Internacional Público. Por consiguiente, los puntos otorgados por esta experiencia no solo no deben aumentarse, sino que, de acuerdo con la normativa, deben ser reubicados y computados únicamente en el renglón de **"ÁREA AFÍN", o ÁREA CULTURAL** según sea el caso y no como experiencia en el área de conocimiento principal del concurso.

La experiencia profesional del profesor Erasmo Muñoz en el Ministerio de Salud (MINSa) y en el Registro Público se consideran "área afín" porque las normas de los concursos formales exigen que la experiencia sea valorada y ubicada estrictamente en relación con el área de especialidad del concurso, que en este caso específico es el Derecho Internacional Público.

Aunque el profesor Muñoz argumenta para solicitar una mayor puntuación que su cargo como Asesor Legal en el MINSa tenía el nivel de Director Nacional, fungiendo como el abogado principal de la institución, jefe de todos los abogados a nivel nacional y segunda instancia en múltiples procedimientos, el ejercicio de la profesión de abogado en entidades gubernamentales de este tipo no atiende ni guarda relación directa con los asuntos correspondientes al Derecho Internacional Público.

Por lo tanto, al no coincidir la naturaleza de sus funciones en el MINSa con el área de conocimiento de la plaza concursada, la normativa dicta que los puntos otorgados por esta trayectoria no pueden ser computados dentro del área de conocimiento principal, sino que deben ser reubicados y evaluados bajo la categoría de "área afín".



La experiencia profesional en el MINSA cambia de 3,5 a 1,75 puntos y en el Registro Público cambia de 14,50 a 9,00

En el caso de la experiencia profesional en el IFARHU, la certificación de experiencia profesional presentada no describe con detalle las funciones, solo menciona que ejerció como Secretario General durante 18 meses (desde el 2 de junio de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2015.). Al no detallar las funciones ejercidas por el profesor Muñoz, dicha experiencia profesional es ubicada en el área cultural con una puntuación de **2,25 puntos**.

Por ello:

- 1. **La experiencia profesional en el IFARHU cambia de 8,5 en el área a concurso a 2,25 puntos en el área cultural.**
- 2. **La experiencia profesional del profesor Erasmo Muñoz cambia de 26,50 en el área de conocimiento a 9,00 en el área de conocimiento y 2,25 en el área cultural.**

Punto 5: Aunque el profesor Muñoz no lo solicita en este recurso, se recibió instrucciones de la Corte Suprema de Justicia de reconocer el título de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del profesor Muñoz evaluada con 40 puntos en el área de Derecho Penal, área afín al concurso, certificación de Secretaría General **N°RD/25/51559**, a la cual se le asignan 20 puntos en el área afín.

La puntuación en títulos en el área afín de del profesor Muñoz aumenta 20 puntos.

Punto 6: El acuerdo aprobado por el Consejo General Universitario, en su reunión N°1-22, celebrada el 15 de abril de 2022, dispuso que a las investigaciones y publicaciones en revistas indexadas evaluadas en el área afín o cultural no se les aplique el 33% ni el 10%. Aunque la fecha de cierre de este concurso fue en el año 2023, dicho beneficio se aplica retroactivamente a ambos concursantes.

En el siguiente cuadro se observa la puntuación final del profesor Erasmo Elías Muñoz Marín:

Derecho Penal 01-0504-01-01-21				
Erasmo Elías Muñoz Marín			COMISION ACADEMICA	
8-800-687	6 años			
TOTAL DE EJECUTORIAS		Co	Afin	Cu
Total en Títulos y Otros Estudios		125,00	20,00	
Perfeccionamiento A, B, C			8,00	
5.1 SubTotal en Publicaciones			2,50	
Total Desempeño Académico		2,00		
TOTAL EN EJECUTORIAS		2,00	10,50	0,00
Total en Experiencia Académica Univ.		18,00		
Total en Experiencia Profesional			9,00	2,25
TOTAL		145,00		
PUNTOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO				
Total de puntos en el área de conocimiento		145,00		
Total de puntos en títulos y otros estudios en el área afín		20,00		
Total de puntos en títulos y otros estudios en el área cultural		0,00		



El 33% del total de puntos en ejecutorias en el área afín		2,64	
PUNTOS A LOS QUE NO SE LE CALCULA EL 33% (Investigaciones y publicaciones)		2,50	
Puntos en experiencia acad y prof en el área afín.		9,00	
Puntos en experiencia acad y prof en el área y cultural.		2,25	
TOTAL		181,39	

POR LO TANTO, SE

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reconsideración presentada por el profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín**, en el concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, **Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus.

SEGUNDO: RESOLVER el Recurso de Reconsideración del profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín**, por haber sido presentado en tiempo oportuno, al Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas.

TERCERO: MODIFICAR la puntuación del profesor **Erasmus Elías Muñoz Marín en 181,39 puntos**, en el concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de **Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el **Campus**, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**.

CUATRO: MODIFICAR lo aprobado por el **Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas en su reunión N°4-24**, celebrada el 24 de junio de 2024, mediante la cual se convocó el llamado a **concurso de oposición entre los profesores Erasmus Elías Muñoz Marín y Emanuel Oscar Castro Pérez**, por existir entre ambos una diferencia **menor de quince (15) puntos**. Como resultado de los recursos de reconsideración presentados por ambos participantes, se modifica la puntuación del profesor Erasmus Elías Muñoz Marín a ciento ochenta y uno con treinta y nueve centésimos (181,39) puntos, y la puntuación del profesor Emanuel Oscar Castro Pérez a ciento noventa y ocho con seis centésimos (198,06) puntos, en el concurso del Departamento de Derecho Público, área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**.

QUINTO: Con base al Artículo 197 del Estatuto de la Universidad de Panamá, **Adjudicar** la posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el **Campus**, bajo Registro **N°01-0503-02-01-21**, al profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez** en la categoría de **Profesor Auxiliar, con ciento noventa y ocho con seis centésimos (198,06) puntos y tiene 7,5** (siete y medio) años de labor académica en la Universidad de Panamá.

SEXTO: Notificar a los profesores **Emanuel Oscar Castro Pérez y Erasmus Elías Muñoz Marín** del resultado de este recurso de reconsideración.

OBSERVACIONES: En caso de presentarse recurso de apelación, en este, no puede incluirse ninguna solicitud que no fue presentada previamente en este recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 193 del Estatuto Universitario.

8. Se **APROBÓ** el **Informe N°VA-DCF-2026-057**, que resuelve el **Recurso de Reconsideración** presentado por el Profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez**, con cédula de identidad personal N°7-706-2439, en contra de los resultados del **Concurso para Profesor Regular en el Área de Derecho Internacional Público**, Departamento de Derecho Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**, y recomienda lo siguiente:

C. RECOMENDACIONES:

La Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales recomienda al Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas:

- C.1. ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez**, en el concurso de una posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, **Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus.
- C.2. RESOLVER** el **Recurso de Reconsideración** del profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez**, por haber sido presentado en tiempo oportuno, al Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas.
- C.3. MODIFICAR** la puntuación del profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez** en **198,06 puntos**, en el concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, **Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el **Campus**, bajo Registro N°01-0503-02-01-21.
- C.4. MODIFICAR** lo aprobado por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas en su reunión N°4-24, celebrada el 24 de junio de 2024, mediante la cual se convocó el llamado a concurso de oposición entre los profesores Erasmo Elías Muñoz Marín y Emanuel Oscar Castro Pérez, por existir entre ambos una diferencia menor de quince (15) puntos. **Como resultado de los recursos de reconsideración** presentados por ambos participantes, **se modifica la puntuación del profesor Erasmo Elías Muñoz Marín a ciento ochenta y uno con treinta y nueve centésimos**

(181,39) puntos, y la puntuación del profesor Emanuel Oscar Castro Pérez a ciento noventa y ocho con seis centésimos (198,06) puntos, en el concurso del Departamento de Derecho Público, área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo Registro N°01-0503-02-01-21.

C.5. Con base al Artículo 197 del Estatuto de la Universidad de Panamá, **Adjudicar** la posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo Registro N°01-0503-02-01-21, al profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez** en la categoría de **Profesor Auxiliar, con ciento noventa y ocho puntos con seis centésimas (198,06) y tiene 7,5 (siete y medio) años** de labor académica en la Universidad de Panamá.

C.6. Notificar a los profesores Emanuel Oscar Castro Pérez y Erasmo Elías Muñoz Marín del resultado de este recurso de reconsideración.

OBSERVACIONES: En caso de presentarse recurso de apelación, en este, no puede incluirse ninguna solicitud que no fue presentada previamente en este recurso de reconsideración.

9. Se **APROBÓ** la **Resolución N°6-26 SGP**, que resuelve el **Recurso de Reconsideración** presentado por el Profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez**, con cédula de identidad personal N°7-706-2439, en contra de los resultados del **Concurso para Profesor Regular en el Área de Derecho Internacional Público**, Departamento de Derecho Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**, que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°6-26 SGP

EL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Mediante nota N°1909-24 SGP fechada el día 30 de agosto de 2024, el Magíster Ricardo Parker, Secretario General, remite al Doctor José Emilio Moreno, Vicerrector Académico, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Profesor **EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ**, con cédula de identidad personal N°7-706-2439, en contra de los resultados del concurso de profesor regular en el área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo **Registro N°01-0503-02-01-21**.



2. Que, el Profesor **EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ**, en su escrito de Reconsideración, en lo medular, solicita lo siguiente:

“SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE FACULTADES DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS:

Quien suscribe, **EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ**, portador de la cédula de identidad personal N°**7-706-2439**, Profesor Especial I del Departamento de Derecho Público (Área de Derecho Internacional Público) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, con **Código de Profesor G424**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Calle 53 y Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Piso M, Oficina No.108, corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, concurre ante su despacho en término oportuno, a fin de interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del Informe N°**VA-DCF-2024-068**, del concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Campus, bajo Registro N°010503-02-01-21, **APROBADO** por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas en Reunión **FC-CSH N°4-24**, celebrada el 24 de junio de 2024, lo cual hacemos en base a los siguientes hechos y consideraciones.

I.FUNDAMENTAMOS ESTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LO SIGUIENTE:

- De la parte resolutive y motiva de la decisión administrativa que impugnamos.

PRIMERO: Mediante Informe N°VA-DCF-2024-068, aprobado en reunión FC-CSH N°4-24, celebrada el 24 de junio de 2024, se señala lo siguiente:

"(...) B1. En el cuadro No. 2 se presenta la puntuación final del Concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Campus, bajo Registro No.01-0503-02-01-21, después de la revisión por parte de la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales. "

Cuadro N°2

Nombre	Cédula	Comisión de Concurso	Comisión Académica de los C. de Fac. y del C. de Centros Regionales	Años como profesor en la Universidad de Panamá
Emanuel Castro	7-706-2439	203,41	180,04	7,5
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

La variación en la puntuación se debe fundamentalmente a:

- (...)
- (...)
- Errores en el cálculo de la experiencia profesional.
- (...)

Lo anterior, tomando como base el Formulario de Variación de la Dirección de Concurso Formales de la Vicerrectoría Académica (No. De Registro: 01-0503-02-01-21) del Profesor Emanuel Castro, con cédula de identidad personal 7-706-2439."



- Del correcto puntaje en relación a la Experiencia Académica.

SEGUNDO: En relación a la Experiencia Académica, el formulario de variación descrito anteriormente dice:

Certific. Num.	Título o Ejecutoria	Observaciones de la C. Académica por área	Com. De Concurso	Com. Académica
	Experiencia Académica	El profesor Castro tiene 6.5 años como profesor Asistente tiempo completo y un año como profesor tiempo completo en la Universidad de Panamá. Se corrige puntuación.	30,00	32,00

La Comisión Académica comete un error aritmético en la sumatoria de los años del suscrito como Profesor Asistente Tiempo Completo y como Profesor Especial I Tiempo Completo, pues, en cuanto al primero plantean que son seis años y medio (6.5) mientras que, con el segundo supuesto dicen que es un año (1), lo cual no es correcto en razón de lo siguiente:

El suscrito fue Profesor Asistente a Tiempo Completo entre el II Semestre del año académico 2015 al I Semestre del año académico 2021 y, es Profesor Especial I desde el II Semestre del año académico 2021 hasta el I Semestre del año Académico 2023 (para efectos del presente concurso), es decir, que ha sido Profesor Asistente Tiempo Completo por 6 años y Profesor Especial I Tiempo Completo por 2 años.

Lo anterior, para efectos de puntuación de acuerdo al Artículo 231 del Estatuto de la Universidad de Panamá, debe entenderse así:

Año Académico	Condición	Dedicación	Puntos en Experiencia Académica
2015 (II Semestre)	Profesor Asistente	Tiempo Completo	2
2016	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4
2017	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4
2018	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4
2019	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4
2020	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4
2021	Profesor Especial I	Tiempo Completo	6
2022	Profesor Especial I	Tiempo Completo	6
2023 (I Semestre)	Profesor Especial I	Tiempo Completo	3

Por lo anterior, debe tenerse como puntuación total en Experiencia Académica la suma total de **37 puntos**, lo cual solicitamos sea corregido para efecto del control de legalidad administrativo.

- Del correcto puntaje en relación a la Experiencia Profesional.

TERCERO: En cuanto a la Experiencia Profesional, el Formulario de Variación previamente citado dice:



Certific. Num.	Título o Ejecutoria	Observaciones de la C. Académica r área	Com. de Concurso	Com. Académica
	Experiencia Profesional	El profesor Castro presentó una carta de experiencia profesional por 8 años y 8 meses en el Buffett Cochez, Martínez y Asociados desde el 8 de octubre de 2014 hasta el 28 de junio de 2023,). La mayoría del tiempo que ejerció la experiencia coincide con los años de experiencia docente universitaria a tiempo completo, a excepción de 10 meses. Se corrige puntuación.	30,00	5,00

Además, en cuanto a la Experiencia Profesional, el Resumen de la Puntuación por Área dice:

	Puntuación según Informe	Puntuación según Comisión Académica
Total en Experiencia Profesional	30,00	5,00

La Comisión Académica al modificar el resultado, asignando 5,00 puntos en razón de que al haber ocupado el suscrito la dedicación a **tiempo completo**, no puede acumular puntos como experiencia profesional a **tiempo parcial**, es una decisión que desconoce de forma clara y expresa el contenido del artículo 231 que contempla el cuadro de evaluaciones del Estatuto de la Universidad de Panamá el cual sostiene:

Descripción	Área de Conocimiento o Especialidad	Área Afín	Área Cultural
EXPERIENCIA PROFESIONAL			
Profesional Tiempo Completo	6 por año	3 por año	1.5 por año
Profesional Tiempo Parcial	3 por año	1.5 por año	0.75 por año

De lo anterior, se colige de forma categórica que la Comisión Académica del Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas al modificar el resultado de la puntuación emitida por la Comisión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en lo correspondiente a la puntuación como experiencia profesional del suscrito **EMANUEL OSCAR CASTRO PEREZ, asignándole "5,00 puntos"**, en virtud de que, la experiencia profesional obtenida como abogado en la firma forense **COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS** (desde el año 2014 hasta el año 2023), fue en el mismo periodo en que ha sido Profesor a Tiempo Completo (del 2015 al 2023) en la Universidad de Panamá, desconoce la puntuación correspondiente a **Profesional Tiempo Parcial**, lo cual desafía las reglas de la lógica y la experiencia (sana crítica contemplada en el artículo 145 de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo en General), por tanto, solicitamos respetuosamente que se proceda en derecho a reformar la decisión y otorgar los puntos correspondiente a Tiempo Parcial como lo contempla la normativa universitaria.

La **EXPERIENCIA PROFESIONAL** se encuentra definida en el Manual de Procedimientos para la Comisión de Concursos Formales (ver página 15), misma que dice:

"La experiencia profesional se considera como toda aquella labor o actividad realizada al ejercer una profesión, después de haber obtenido un título de licenciatura o su equivalente."



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que la Comisión Académica del Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas **DESCONOCE** y en consecuencia **OMITE** aplicar el contenido de la norma referida, pues, en el Informe **N°VA-DCF-2024-068 ELIMINAN** "23.5 puntos" de los "28.5 puntos" que le corresponden a mi persona, es decir, **EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ**, empleando el precepto de que era Profesor a Tiempo Completo durante gran parte del periodo en el que ejercí mi profesión (Abogado).

En el Estatuto de la Universidad de Panamá ni en ningún otro texto jurídico aplicable al presente caso existe alguna disposición que diga que el Profesor con dedicación a **TIEMPO COMPLETO** no acumulará puntos en **EXPERIENCIA PROFESIONAL** por el trabajo que desempeñe ejerciendo su profesión.

El Profesor **EMANUEL OSCAR CASTRO PEREZ**, antes y durante el tiempo en que ha sido docente en la Universidad de Panamá, **SIEMPRE** ha ejercido su Profesión de Abogado, en especial, atendiendo asuntos correspondientes al Derecho Internacional Público (tal como consta en la Certificación emitida por la firma forense **COCHEZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS**).

Tenemos entonces que, de acuerdo al Artículo 231 del Estatuto de la Universidad de Panamá, al Profesor **EMANUEL OSCAR CASTRO PEREZ** le corresponde "6 puntos" como EXPERIENCIA PROFESIONAL por cada año en que ha ejercido su profesión en asuntos de Derecho Internacional Público, es decir, la suma total de **"28.5 puntos"** por el periodo que va de Octubre de 2014 a Junio de 2023.

Lo anterior, para efectos de puntuación de acuerdo al Artículo 231 del Estatuto de la Universidad de Panamá, debe entenderse así:

Año	Dedicación Profesional	Puntos en Experiencia Profesional
2014	Tiempo Completo	3
2015	Tiempo Parcial	3
2016	Tiempo Parcial	3
2017	Tiempo Parcial	3
2018	Tiempo Parcial	3
2019	Tiempo Parcial	3
2020	Tiempo Parcial	3
2021	Tiempo Parcial	3
2022	Tiempo Parcial	3
2023	Tiempo Parcial	1.5

Por lo anterior, debe tenerse como puntuación total en Experiencia Profesional la suma total de **28.5 puntos**.

CUARTO: Es importante tener presente que, el puntaje máximo entre Experiencia Académica y Experiencia Profesional en su totalidad no pueden superar los 6 puntos por año y, al no poder tenerse dos tiempos completos a la vez, en este caso, sería entonces la Experiencia Profesional (excepto el tiempo previo a iniciar labores docentes) la que para tales efectos debe tenerse como a **TIEMPO PARCIAL**.

Corresponde entonces ajustar tal disposición al presente caso, por tanto, veamos en su conjunto tales circunstancias:



Año Académico	Condición	Dedicación	Puntos en Experiencia Académica	Puntos en Experiencia Profesional	Puntos Totales (Máximo permitido por año)
2014	-----	Tiempo Completo		3	3
2015 (II Semestre)	Profesor	Tiempo Completo	2	3	5
2016	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4	3	6
2017	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4	3	6
2018	Profesor Asistente	Tiempo Completo	4	3	6
2019	Profesor Especial I	Tiempo Completo	4	3	6
2020	Profesor Especial I	Tiempo Completo	4	3	6
2021	Profesor Especial I	Tiempo Completo	6	3	6
2022	Profesor Especial I	Tiempo Completo	6	3	6
2023	Profesor Especial I	Tiempo Completo	3	1.5	4.5

Lo anterior, tiene como corolario que, desde el año 2014 hasta el año 2022, el suscrito **EMANUEL OSCAR CASTRO PEREZ** como Profesor Especial I del Departamento de Derecho Internacional acumuló (considerando el máximo a computar por año de 6 puntos) entre experiencia académica y experiencia profesional la suma total de 54.5 puntos.

Finalmente recordemos que el **"principio de legalidad"** administrativa obliga al administrador a aplicar de manera **"estricta"** el contenido de la norma vigente, es decir, el contenido del artículo 231 del Estatuto de la Universidad de Panamá, control de legalidad que se desprende del contenido del artículo 34 de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo en General el cual sostiene:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con **objetividad y con apego al principio de estricta legalidad**. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

(El resaltado y subrayado es nuestro)

II. SOLICITUD:

Lo es, se **MODIFIQUE** el Informe N°VA-DCF-2024-068, del concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Campus, bajo Registro N°01-050302-01-21, **APROBADO** por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas en Reunión **FC-CSH N°4-23**, celebrada el 24 de junio de 2024, en cuanto a que se **CORRIJA** la puntuación correspondiente a la

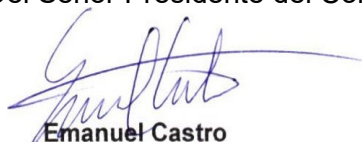
EXPERIENCIA ACADÉMICA y a la **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, así también como la puntuación final obtenida por el Profesor **EMANUEL OSCAR CASTRO PEREZ** y, en consecuencia, **SE ADJUDIQUE** al Profesor **EMANUEL OSCAR CASTRO PEREZ** la posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Campus, bajo Registro N°01-0503-02-01-21.

III. DERECHO:

1. Artículos 34, 166, 145 y concordantes de la Ley 38 de 2000 (sobre Procedimiento Administrativo en General).
2. Artículo 231 y concordantes del Estatuto de la Universidad de Panamá.
3. Manual de Procedimientos para la Comisión de Concursos Formales de la Universidad de Panamá.

Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira, 16 de julio de 2024.

Del Señor Presidente del Consejo,



Emanuel Castro

7-706-2439

QUE EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTES SEÑALADO SE DIO EN TRASLADO AL PROFESOR ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN, QUIEN PRESENTÓ LAS OBJECIONES Y OBSERVACIONES SIGUIENTES:

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ E.S.D.

Quien suscribe, **ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARIN**, varón, panameño, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N°8-800-687 e idoneidad N°14486, con código de Profesor E559, profesor del departamento de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, con celular No. 66602505, localizable al correo electrónico erasmoelias1386@gmail.com, actuando en mi propio nombre y representación, comparezco con mi acostumbrado respeto ante este digno despacho, a fin de interponer formal OPOSICIÓN al recurso de reconsideración presentado por el profesor EMANUEL CASTRO PEREZ, en contra del informe N°VA-DCF-2024-086, del concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público.

SUSTENTAMOS LA OPOSICIÓN EN BASE A LOS SIGUIENTES ELEMENTOS

PRIMERO: El recurrente Profesor EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ con Cédula de identidad personal N°7-706-2439, sostiene que la comisión evaluadora comete un error aritmético en sumatoria de los años de experiencia como profesor Especial I Tiempo Completo, ya que sostiene el recurrente que es profesor asistente a tiempo completo desde el I semestre del año 2015 al I semestre del año 2021.

En primer lugar, debemos señalar como ya hemos manifestado en el recurso que presentamos que el Profesor EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ con Cédula de identidad personal N°7-706-2439, no cumple con el requisito exigido por el Reglamento del Programa Relevó Generacional, ya que, en su artículo 5, numeral 7, en concordancia con el artículo 6, establece un procedimiento a cumplir que en este caso, no se cumple. Es que, en la licencia otorgada mediante Acuerdo del Consejo Administrativo, reunión N°13 -15 de 18 de noviembre de 2015, es de sólo seis (6) meses.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que el Profesor CASTRO PÉREZ, presenta como Experiencia Profesional carta de experiencia profesional por 8 años y 8 meses en el **Buffet Cochez, Martínez y Asociados desde el 8 de octubre de 2014 hasta el 28 de junio de 2023.**

En este sentido, se observa que existe coincidencia en sus años de trabajo en el Buffet en mención y la fecha que señala que desarrollos sus actividades académicas docente en la condición de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, al respecto es importante señalar lo que el estatuto regula como profesor a tiempo completo:

Artículo 2026 (Modificación): De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores académicas universitarias, los profesores se clasifican en:

a) De Tiempo Completo, con cuarenta (40) horas semanales dedicadas a las labores académicas de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración. La dedicación a la docencia será, como mínimo, de doce (12) horas.

De acuerdo con las necesidades de la Institución, el Consejo Académico podrá establecer un número mayor de horas de docencia, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de Banco de Datos para el nombramiento de nuevos profesores. Todo Profesor(a) de Tiempo Completo debe cumplir, dentro de sus cuarenta (40) horas, actividades de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración, las cuales serán evaluadas anualmente con base en el Reglamento del Sistema de Evaluación del Rendimiento por Resultado del profesor.

Aunado a ello, en el Certificado de Prestación de Servicios Académicos actualizado y expedido por la Secretaría General, se observa Banco de Datos Especial Extemporáneo en la categoría de profesor asistente otorgado retroactivamente.

Es por ello, que al no cumplir con el artículo 183 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que a la letra dice lo siguiente:

AUXILIAR: Al menos cinco (5) años de labor académica en la Universidad de Panamá y un mínimo de ciento veinticinco (125) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias, que incluye experiencia académica y experiencia profesional, de los cuales al menos cincuenta (50) puntos deben haberse realizado durante el ejercicio académico en la Universidad de Panamá ..”

En este sentido, el profesor EMANUEL OSCAR CASTRO PÉREZ no cumple con estipulado en el artículo 183 del Estatuto Universitario y en consecuencia no reúne los requisitos para ingresar en este concurso.

Por lo cual no podemos estar de acuerdo con la evaluación ya que en un estricto estudio quedaría claro que las contradicciones planteadas por el propio profesor CASTRO PEREZ, nos otorgan la razón dado que si la comisión realiza inspección a sus archivos de Recursos Humanos y demás archivos podrá percatarse de lo que hemos señalado.

SEGUNDO: El Profesor CASTRO PEREZ, presenta un cuadro donde básicamente señala que tiene 8 años como docente, y detalla a su apreciación cuantos como profesor asistente a dedicación tiempo completo y como profesor especial I a tiempo completo, sobre esto debemos solicitar a la comisión que de forma objetiva se analicen los

siguientes hechos ya que mediante la Reunión 4-21 del 20 de abril de 2021, se le concede experiencia académica (RETROACTIVA) como miembro del programa relevo generacional, pero esto se realiza 7 años después de que supuestamente el Profesor participa del programa relevo, pero como hemos señalado esto no fue de este modo, dado lo siguiente, según las constancias del propio expediente el prenombrado realiza los estudios en la Universidad Complutense de Madrid entre el años 2015 al año 2016, periodo que según certificación laboral se encontraba brindando servicios como abogado en una firma panameña, al respecto el Artículo 5 nos dice lo siguiente en su numeral 3 que desarrolla:

3. Cumplidos los pasos establecidos en las disposiciones para la Contratación de Profesores del Programa de Relevo Generacional del Reglamento de Banco de Datos se realizará el trámite de contratación y firma del compromiso de culminar los estudios V prestar servicios a la Institución a la terminación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Licencias, Becas V Sabática, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Banco de Datos referente a los estudios de Docencia Superior.
4. Luego de la contratación se gestionará la Licencia con sueldo por estudios de maestría y/o doctorado con base en las disposiciones del Reglamento de Licencias, Becas y Sabáticas para el Programa de Relevo Generacional.

En el caso que nos ocupa se suscitan dos hechos relevantes para comprobar lo que hemos alegado, lo primero es que el profesor EMANUEL CASTRO, no entra al programa de Relevo Generacional de forma directa dado que el mismo ejercía funciones no ligadas a la docencia dentro de la Universidad de Panamá y el segundo hecho es que no existe documento alguno que demuestre que a el profesor se le tramitara la Licencia con sueldo por Estudios.

Del mismo modo en el año 2015 ni 2016, no se cumplió con la obligación de someter ante la Junta de Facultad, la Licencia con sueldo, tal como lo establece el Estatuto de la Universidad Artículo 48 literal F: **"Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de licencias de los profesores, en los casos que determinen el Estatuto y los reglamentos.**

Consta dentro del expediente docente **(al cual en abierta violación a la Ley 6 de 2002 se nos negó copia, solo se nos permitió verificar)**, la certificación No.084635 donde acredita la docencia superior.

Que debemos establecer con lo anterior, en primera instancia que, vulnerando el Estatuto, y por medio de una norma de inferior valor se le otorga de forma retroactiva sin ser de interés social y sin existir norma previa que lo establezca, el reconocimiento de experiencia académica por ser parte de Relevo Generacional.

Este hecho escapa a toda lógica dado que si se revisa el expediente de Recursos Humanos, sus asignaciones y rango salarial, podrán verificar que en ese entonces el profesor CASTRO PEREZ, no es contratado en virtud del programa relevo generacional sino que es una contratación ordinaria de la Universidad de Panamá, del mismo modo no se le otorga y no consta licencia con sueldo por estudios, y la peor de las circunstancias que escapan a toda lógica es que no puede existir evaluación docente ya que en entonces no se le generó banco de datos extraordinario, o asignó salones ya que no era cierto que fungía como profesor asistente a tiempo completo.

TERCERO: Alega en su recurso el Profesor CASTRO PEREZ, que no se le adjudicaron los puntos de la experiencia profesional de forma correcta, estableciendo que asignarle solo 5.00 puntos en razón de "haber ocupado el suscrito la dedicación a tiempo completo" no puede acumular puntos como experiencia profesional a tiempo parcial.

Respecto a este elemento planteado los documentos presentados, deberán ser contrastados por parte de la comisión de evaluación, dado que sería casi imposible que del año 2015 al año 2018 se cumplan con los informes como profesor asistente a tiempo completo, primero por que como reiteramos ya existe una certificación que acredita que el licenciado Castro Pérez, trabajaba en una firma de abogados a tiempo completo, y del mismo modo en base a la abstracción extemporánea y violatoria de los principios del buen derecho, que mediante Reunión 4-21 del 20 de abril de 2021 concede experiencia académica, pero esto debía ser previo cumplimiento de requisitos que constan en el reglamento de Relevo Generacional:

Artículo 7: El Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria respectivo de la unidad académica a la que pertenece el Candidato es responsable de la supervisión del Profesor Asistente desde su contratación. **A su vez el Profesor Asistente debe rendir informes mensuales de sus labores, tareas y asignaciones que reposarán en un expediente en la unidad académica, hasta tanto se acoja a la licencia con sueldo por estudio.**

Presupone la norma una serie de requisitos obligatorios, como lo son haber sido contratado como asistente, haber rendido informes en el término que se concede la licencia para poder ir a realizar los estudios.

Nos otorga la razón el profesor CASTRO PEREZ, al exigir que se le reconozca su experiencia profesional en COCHEZ MARTINEZ & ASOCIADOS. Y esto se puede corroborar de manera sencilla, al solicitar al Decanato de Derecho y al Departamento de Derecho Público, copia íntegra de las organizaciones docentes de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, donde quedara claramente establecido si en efecto el recurrente daba clases a tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por lo contrario si el mismo no se mantenía en dedicación de tiempo completo y si podía trabajar en horario análogo en la firma de abogados para la cual trabajo.

Esto también podrá ser contrastado con las evaluaciones que a todos los docentes se nos exige presentar y en el caso de los asistentes el informe de sus labores.

CUARTO: Si bien el Consejo Académico es la autoridad competente, en un Estado de Derecho existen normas, reglas y principios que se sostienen en la Constitución Política, donde ni la autonomía administrativa y académica pueden estar por encima de las normas del debido proceso, esto lo decimos porque resulta formalmente ilógico que SIETE (7) años después, de forma retroactiva se le conceda un estatus distinto al que administrativamente ejercía. Es como si el mismo estamento decidiera concederme experiencia docente desde que era estudiante en la facultad de derecho sin obtener aún el título.

En el caso que nos ocupa el profesor EMANUEL CASTRO según los documentos aportados se va estudiar en el año 2015, y el Programa Relevo Generacional nace en el año 2016, por ende es jurídicamente improbable que se obtenga un beneficio previo a la existencia del mismo, "El tiempo rige al acto" por lo cual mal podría reconocerle los derechos de relevo generacional, cuando no fue elegido como parte de este programa.

SOLICITUD: Debido a que toda la confusión y situación emana del programa relevo generacional, SOLICITAMOS a los miembros de la comisión que previa verificación del cumplimiento de todas las normas del programa relevo generacional, la solicitud y concesión de licencia con sueldo y la constancia de los informes, se DESCALIFIQUE al profesor EMANUEL CASTRO PEREZA, por no cumplir con el requisito del artículo 183 del Estatuto, y tener los años de experiencia docente suficientes.

Se Rechace todas las solicitudes realizadas de reconocer, tiempo de experiencia profesional y tiempo como docente asistente a tiempo completo.

PRUEBAS:

1. Aducimos como prueba la solicitud de copias del expediente completo del concurso.
2. Aducimos el expediente integro de Relevo Generacional del Profesor EMANUEL CASTRO PEREZ.
3. Aducimos el expediente de Recursos Humanos, del Profesor EMANUEL CASTRO PEREZ.

PRUEBA DE INFORME

1. Se Solicite Informe al Departamento de Derecho Internacional Público para que certifique si al Profesor EMANUEL CASTRO PEREZ, sirvió como profesor asistente entre los años 2015 al 2019.
2. Se solicite informe al Decanato de Derecho, si consta organización docente generada al profesor castro entre los años 2015 al 2019, o si la misma fue generada posteriormente en virtud de la Reunión 4-21 del 20 de abril de 2021.
3. Se Solicite informe a la Facultad de Derecho respecto a las licencias por estudio discutidas y aprobadas por la junta de facultad entre los años 2015 y 2016 y que remita copia de estos documentos a la presente instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá
Artículo 32.

Ley 6 de 2002, Sobre Acceso a la Información.

Estatuto de la Universidad de Panamá.

REGLAMENTO DE RELEVO GENERACIONAL Aprobado por el Consejo General Universitario Reunión N°7-16 de 16 de junio de 2016

De los Señores Miembros de la Comisión Evaluadora”



ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN

PROFESOR E559

UNA VEZ CONOCIDOS LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE, LA COMISIÓN ACADÉMICA DE LOS CONSEJOS DE FACULTADES Y DEL CONSEJO DE CENTROS REGIONALES RECOMIENDA AL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS HACER LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

El profesor Castro Solicita:

1: Sobre el presunto error aritmético en el cálculo de la Experiencia Académica.

Alegato: El profesor Castro argumenta que la Comisión Académica cometió un error en la sumatoria de sus años de servicio, afirmando que ejerció como Profesor Asistente a Tiempo Completo durante 6 años (2015-2021) y como Profesor Especial I a Tiempo Completo durante 2 años (2021-2023).

Por consiguiente, solicita que se corrija el puntaje para otorgarle una suma total de 37 puntos en concepto de Experiencia Académica.

Respuesta: Tras revisar nuevamente la certificación de prestación de servicios académicos presentada por el profesor Castro, se determina que, entre los años 2015 y 2023, ejerció funciones como Profesor Asistente a tiempo completo durante seis (6) años, desde el segundo semestre de 2015 hasta el primer semestre de 2021, y como Profesor Eventual a tiempo completo durante un año y medio (1½), desde el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2022. El profesor Castro solicita que se incluya el curso de verano de 2023; sin embargo, dicho verano corresponde al año académico 2022, por lo que no se contabiliza como periodo adicional. En consecuencia, los puntos por experiencia académica como Profesor Asistente a tiempo completo totalizan 24, y los correspondientes a Profesor Eventual a tiempo completo totalizan 9.

Los puntos en experiencia Académica del profesor Castro cambian de 32 a 33 puntos.

2: Sobre la reducción de la puntuación en la Experiencia Profesional por coincidencia con la dedicación académica a Tiempo Completo.

Alegato: El recurrente reclama que la Comisión Académica redujo injustificadamente su puntaje por Experiencia Profesional de 30,00 a 5,00 puntos. Sostiene que ninguna normativa prohíbe la acumulación concurrente de puntos por ejercicio profesional a tiempo parcial mientras se es docente a tiempo completo, solicitando el reconocimiento de 28.5 puntos por su práctica privada.

Respuesta: La deducción realizada por la Comisión obedece a un principio de razonabilidad y cumplimiento estatutario.

El Artículo 206 del Estatuto de la Universidad de Panamá tipifica la dedicación de Tiempo Completo como el cumplimiento de cuarenta (40) horas semanales dedicadas a las labores académicas de docencia, investigación, extensión, producción y administración.

Existe una clara coincidencia temporal en los años reclamados en el bufete de abogados y la fecha en la que se desarrollaban actividades a Tiempo Completo en la Facultad.

Resulta administrativamente incompatible exigir el máximo puntaje por una práctica privada ininterrumpida y simultáneamente acreditar el cumplimiento cabal de 40 horas semanales dentro de la Universidad.

En consecuencia, se mantiene la decisión de la Comisión de limitar el puntaje a 5,00 puntos se ajusta a derecho.

No hay cambios en la puntuación de experiencia académica del profesor Emanuel Oscar Castro Pérez.

Punto 3: Aunque el profesor Castro no lo solicita en este recurso, se recibió de Secretaría General certificación de evaluación una ejecutoria **Experto Universitario en Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional** del profesor Castro evaluada con 14 puntos en el área Derecho Internacional Público, área de conocimiento Resolución No. 12-26 SGP aprobada en el Consejo Académico, en su reunión No. 3-26, celebrada el 22 de abril de 2026.

La puntuación en Perfeccionamiento tipo No A, B, C, en el área de concurso del profesor Castro aumenta 14 puntos.

Punto 4: El acuerdo aprobado por el Consejo General Universitario en su reunión No. 1-22, celebrada el 15 de abril de 2022, dispuso que a las investigaciones y publicaciones en revistas indexadas evaluadas en el área afín o cultural no se les aplique el 33% ni el 10%. Aunque la fecha de cierre de este concurso fue en el año 2023, dicho beneficio se aplica retroactivamente a ambos concursantes.



La puntuación final del profesor Castro cambia de 180,04 a 198,05

En el siguiente cuadro se observa la puntuación final del profesor Erasmo Elías Muñoz Marín:

Derecho Penal 01-0504-01-01-21				
Emanuel Oscar Castro Pérez		COMISION ACADEMICA		
7-706-2439	7,5 años			
TOTAL DE EJECUTORIAS		Co	Afin	Cu
Total en Títulos y Otros Estudios		85.00	21.66	
Perfeccionamiento A, B, C			1,00	
Perfeccionamiento No A, B, C		14,00		
Investigaciones			2,00	
5.1 SubTotal en Publicaciones		5,00	2.50	
5.2 SubTotal en Publicaciones		1,75	1,50	
Conferencias		20,00		
Ponencias		3,00		
Premios			4,00	
Labor Administrativa		3,00		
TOTAL EN EJECUTORIAS		46,75	11,10	-
Total en Experiencia Académica Univ.		33,00		
Total en Experiencia Profesional		5,00		
	TOTAL	169,75		
PUNTOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO				
Total de puntos en el área de conocimiento		169.75		
Total de puntos en títulos y otros estudios en el área afin		21,66		
El 33% del total de puntos en ejecutorias en el área afin		2,15		
Ejecutorias a las que no se le calcula el 33% (Investigaciones y publicaciones).		4.50		
	TOTAL		198,06	

POR LO TANTO, SE

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reconsideración presentada por el profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez**, en el concurso de una posición de Profesor Regular en el Departamento de **Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus.

SEGUNDO: RESOLVER el **Recurso de Reconsideración** del profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez**, por haber sido presentado en tiempo oportuno, al Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas.

TERCERO: MODIFICAR la puntuación del profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez en 198,06 puntos**, en el concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de **Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el **Campus**, bajo Registro N°01-0503-02-01-21.

CUARTO: MODIFICAR lo aprobado por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas en su reunión N°4-24, celebrada el 24 de junio de 2024, mediante la cual se convocó el llamado a concurso de oposición entre los profesores Erasmo Elías Muñoz Marín y Emanuel Oscar Castro Pérez, por existir entre ambos una diferencia menor de quince (15) puntos. Como resultado de los

recursos de reconsideración presentados por ambos participantes, se modifica la puntuación del profesor Erasmo Elías Muñoz Marín a ciento ochenta y uno con treinta y nueve centésimos (181,39) puntos, y la puntuación del profesor Emanuel Oscar Castro Pérez a ciento noventa y ocho con seis centésimos (198,06) puntos, en el concurso del Departamento de Derecho Público, área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el Campus, bajo Registro N°01-0503-02-01-21.

QUINTO: Con base al Artículo 197 del Estatuto de la Universidad de Panamá, **Adjudicar** la posición para Profesor Regular en el Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el **Campus**, bajo Registro **No.01-0503-02-01-21**, al profesor **Emanuel Oscar Castro Pérez** en la categoría de **Profesor Auxiliar, con ciento noventa y ocho con seis centésimos (198,06) puntos y tiene 7,5** (siete y medio) años de labor académica en la Universidad de Panamá.

SEXTO: **Notificar** a los profesores **Emanuel Oscar Castro Pérez y Erasmo Elías Muñoz Marín** del resultado de este recurso de reconsideración.

OBSERVACIONES: En caso de presentarse recurso de apelación, en este, no puede incluirse ninguna solicitud que no fue presentada previamente en este recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 193 del Estatuto Universitario.

10. Se **APROBÓ** el **Ascenso de Categoría de Profesor Auxiliar a Agregado**, de la profesora **Mariela SonHouse**, con cédula de identidad personal N°8-339-927, del Departamento de Inglés, Área de Lingüística de la Lengua Inglesa, de la Facultad de Humanidades.
11. Se **APROBÓ** el **Ascenso de Categoría de Profesor Especial II a Especial III(tres)**, del profesor **Danilo Ovalle**, con cédula de identidad personal N°8-379-813, del Departamento de Promoción, Medios y Tecnología, Área de Producción Audiovisual, de la Facultad de Comunicación Social.
12. Se **APROBÓ** el Informe de la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y Centros Regionales I.C.A. N°2026-178, referente a la solicitud de **Ascenso de Categoría de Profesor Especial III a Especial IV(cuatro)**, de la profesora **Viviana Rivera**, con cédula de identidad personal N°8-236-1155, del Departamento de Artes Visuales, Área de Dibujo y Pintura, de la Facultad de Bellas Artes, el cual establece que **no cumple** con los requisitos que exige el Artículo 183-A del Estatuto de la Universidad de Panamá, por lo que, se **recomienda** mantener su categoría actual como Profesor Especial III, hasta que cumpla con los requisitos para la siguiente categoría.

13. Se **APROBÓ** el Informe de la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y Centros Regionales I.C.A. N°2026-135, referente a la solicitud de **Ascenso de Categoría de Profesor Especial IV a Especial V(cinco)**, de la profesora **Zelma Solís**, con cédula de identidad personal N°8-378-296, del Departamento de Español, Área de Lingüística Española, de la Facultad de Humanidades, el cual establece que **no cumple** con los requisitos que exige los Artículos 183-A, 187 y 188 del Estatuto de la Universidad de Panamá, por lo que se **recomienda** mantener su categoría actual como Profesor Especial IV, hasta que cumpla con los requisitos para la siguiente categoría.
14. Se **APROBÓ** el Informe de la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y Centros Regionales I.C.A. N°2026-23, referente a la solicitud de **Ascenso de Categoría de Profesor Especial II a Especial III(tres)**, de la profesora **Yariela Reyes**, con cédula de identidad personal N°8-518-2355, del Departamento de Inglés, Área de Lingüística de la Lengua Inglesa, de la Facultad de Humanidades, el cual establece que **no cumple** con los requisitos que exige los Artículo 183-A, del Estatuto de la Universidad de Panamá, por lo que, se **recomienda** mantener su categoría actual como Profesor Especial II(tres), hasta que cumpla con los requisitos para la siguiente categoría.
15. Se **APROBÓ** el **Nombramiento por Resolución como Profesor Especial I(uno)**, de la profesora **Yariela Castillero**, con cédula de identidad personal N°8-741-823, Departamento de Evaluación e Investigación Educativa, Área de Investigación Educativa, Facultad de Ciencias de la Educación; y, la Profesora Castillero, debe estar activa al momento de acogerse a su Nombramiento por Resolución.
16. Se **APROBÓ** el **Nombramiento por Resolución como Profesor Especial I(uno)**, del profesor **Alejandro Bernal**, con cédula de identidad personal N°8-869-1762, Departamento de Inglés, Área de Lingüística de la Lengua Inglesa, Facultad de Humanidades; y, el Profesor Bernal, debe estar activo al momento de acogerse a su Nombramiento por Resolución.
17. Se **APROBÓ** el **Nombramiento por Resolución como Profesor Especial I(uno)**, de la profesora **Isis Moreno**, con cédula de identidad personal N°8-518-110, Departamento de Historia, Área de Historia de Panamá y América, Facultad de Humanidades; y, la Profesora Moreno, debe estar activa al momento de acogerse a su Nombramiento por Resolución.
18. Se **APROBÓ** el **Nombramiento por Resolución como Profesor Especial I(uno)**, de la profesora **Katia Quintero**, con cédula de identidad personal N°8-288-132, Departamento de Inglés, Área de Lingüística de la Lengua Inglesa, Facultad de



Humanidades; y, la Profesora Quintero, debe estar activa al momento de acogerse a su Nombramiento por Resolución.

19. Se **APROBÓ** el Informe de la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y Centros Regionales I.C.A. N°2026-223, referente a la solicitud de **Nombramiento por Resolución como Profesor Especial I(uno)**, del profesor **Mario De León**, con cédula de identidad personal N°8-822-485, Departamento de Sociología, Área de Sociología Aplicada, Facultad de Humanidades.

El cual establece que **no cumple**, con el Artículo 173 del Capítulo V del Estatuto Universitario, y el Artículo 15, inciso 2b y 2c del Reglamento para el Nombramiento por Resolución de Profesores Especiales y Asistentes; por lo que, no se **recomienda** su nombramiento, hasta que cumpla con lo establecido en el Reglamento para el Nombramiento por Resolución.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL/PARLAMENTARIAS
2 DE SEPTIEMBRE DE 2026/IBETH